



Bruselas, 9 de abril de 2018

## COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

### RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, salvo que un acuerdo de retirada ratificado<sup>1</sup> fije otra fecha, todo el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejará de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019 a las 00.00 horas CET (la «fecha de retirada»)<sup>2</sup>. En ese momento, el Reino Unido pasará a ser un «tercer país»<sup>3</sup>.

La preparación de la retirada no solo incumbe a la Unión y a las autoridades nacionales, sino también a los operadores privados.

Habida cuenta de las notables incertidumbres que suscita esta cuestión, en particular en lo referente al contenido de un posible acuerdo de retirada, se advierte a los operadores que lleven a cabo actividades pesqueras y cualquier otra actividad relacionada con las fases de producción, transformación, comercialización, distribución y la cadena minorista de los productos de la pesca y la acuicultura sobre las consecuencias jurídicas que deben tener en cuenta cuando el Reino Unido pase a ser un tercer país.

Sin perjuicio de las disposiciones transitorias que pueda recoger un posible acuerdo de retirada, a partir de la fecha de retirada dejarán de aplicarse en el Reino Unido las normas de la Unión en el ámbito de la política pesquera común, lo cual tendrá las consecuencias siguientes<sup>4</sup>:

---

<sup>1</sup> Las negociaciones con el Reino Unido para la firma de un acuerdo de retirada están en curso.

<sup>2</sup> Además, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo podrá, de acuerdo con el Reino Unido, decidir por unanimidad que los Tratados dejen de aplicarse en una fecha posterior.

<sup>3</sup> Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la Unión.

<sup>4</sup> Esta comunicación no aborda aspectos relacionados con el transporte marítimo, en particular la seguridad de los buques pesqueros (véase, a este respecto, la «Comunicación a las partes interesadas — Retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito del transporte marítimo»), las cualificaciones de los trabajadores del mar (véase, a este respecto, la «Comunicación a las partes interesadas — Retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito del nivel mínimo de formación de la gente del mar y reconocimiento mutuo de certificados de la gente del mar»), y los equipos marinos (véase, a este respecto, la «Comunicación a las partes interesadas — Retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito de los productos industriales»)  
([https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness\\_en](https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness_en)).

## 1. CONTROL Y EJECUCIÓN

De conformidad con el Derecho internacional del mar, los buques pesqueros que deseen emprender actividades pesqueras en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de un tercer país deben obtener una autorización de pesca del tercer país en cuestión. Además, los buques pesqueros que pesquen en aguas de terceros países están sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias del Estado ribereño en cuestión y, por tanto, están sometidos a las actividades de control y observancia que quieran realizar las autoridades de dicho país. El Estado de abanderamiento es responsable de supervisar con diligencia, también mediante la exigencia de las autorizaciones correspondientes, las actividades de los buques que enarbolan su pabellón cuando faenan en aguas de terceros países, a fin de garantizar que tales actividades no pongan en peligro la sostenibilidad de las poblaciones de peces en las aguas del Estado ribereño y que sean coherentes con las normas de conservación de dicho Estado.

En este contexto, **el acceso de los buques de la Unión a las aguas de terceros países** al amparo de autorizaciones directas, concedidas por las autoridades del tercer país, entra en el procedimiento de autorización previsto en el Reglamento (UE) 2017/2403 sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores<sup>5</sup>. En este marco, siempre que se cumplan todos los criterios y las condiciones previstos en los artículos 4 a 7 del Reglamento (UE) 2017/2403, los Estados miembros de la Unión pueden autorizar a sus buques a pescar al amparo de tales autorizaciones directas con arreglo al procedimiento que figura en los artículos 16 a 18 del Reglamento (UE) 2017/2403. Este procedimiento requiere la notificación previa de la Comisión y permite a esta oponerse a la concesión de la autorización de pesca con arreglo al artículo 18 del Reglamento (UE) 2017/2403 si considera que no se cumplen las condiciones establecidas en ese artículo.

A partir de la fecha de retirada, estas normas se aplicarán a los buques pesqueros de la Unión que deseen ejercer actividades de pesca en las aguas del Reino Unido.

**El acceso de los buques de terceros países a las aguas de la Unión** está sujeto al procedimiento de autorización previsto en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403. En este sentido, los buques de terceros países solo pueden pescar en aguas de la Unión si están en posesión de una autorización expedida por la Comisión Europea de conformidad con los artículos 32 a 34 del Reglamento (UE) 2017/2403 y siempre que cumplan los demás requisitos incluidos en dicho título, en particular en el artículo 38 del Reglamento (UE) 2017/2403 del Consejo, que establece las normas relativas a las medidas de control y ejecución de las actividades pesqueras en aguas de la Unión de los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un tercer país.

A partir de la fecha de retirada, estas normas se aplicarán a los buques pesqueros del Reino Unido que deseen ejercer actividades de pesca en las aguas de la Unión<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

<sup>6</sup> Según el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, por «buque pesquero» se entiende cualquier buque, independientemente de su tamaño, utilizado o destinado a ser utilizado para la explotación comercial de recursos pesqueros, incluidas las embarcaciones de apoyo, los buques factoría de transformación del pescado y los buques que intervienen en transbordos, así como los buques de transporte equipados para el transporte de productos de la pesca, con excepción de los buques portacontenedores.

## **2. DESEMBARQUES Y PRIMERA VENTA DE PRODUCTOS PESQUEROS**

**El acceso a los puertos de terceros países**, incluidos los servicios portuarios y las instalaciones de primera salida al mercado, así como el desembarque de capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión, está sujeto a las normas del tercer país. A partir de la fecha de retirada, los buques de la Unión que deseen desembarcar en el Reino Unido estarán sujetos a las normas aplicables en este país.

Para los buques que enarbolan pabellón de un tercer país está prohibido **acceder a los puertos de los Estados miembros de la UE**, incluidos los servicios portuarios y las instalaciones de primera salida al mercado, así como efectuar operaciones de desembarque y transbordo en esos puertos, salvo que cumplan los requisitos establecidos en la sección I del capítulo II del Reglamento (CE) n.º 1005/2008<sup>7</sup>. A partir de la fecha de retirada, estas normas se aplicarán a los buques del Reino Unido que deseen desembarcar en puertos de la Unión.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas del Derecho internacional del mar que se aplican en caso de fuerza mayor o de emergencia.

## **3. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA**

### **3.1. Notificaciones del Estado de abanderamiento y certificación de las capturas**

Conforme al artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, para exportar a la Unión productos de la pesca capturados por buques pesqueros que enarbolan pabellón de terceros países, la Comisión debe haber recibido la notificación correspondiente del Estado de abanderamiento. A partir de la fecha de retirada, esta disposición se aplicará al Reino Unido.

Solo está permitido importar a la Unión los productos de la pesca<sup>8</sup> que vayan acompañados de un certificado de captura [artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008]. En los certificados de captura que debe validar el Reino Unido ha de constar que las capturas en cuestión se han efectuado con arreglo a las leyes, reglamentos y medidas internacionales de ordenación y conservación aplicables. La autoridad competente del Reino Unido deberá validar los certificados de captura que, si procede, deberán ir acompañados de otros documentos previstos por el régimen de certificación en caso de importación indirecta, después del transbordo, el tránsito o la transformación de los productos en otro tercer país [artículos 14 y 19 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008].

La exportación de las capturas realizadas por los buques pesqueros de la Unión al Reino Unido también estará sujeta al régimen de certificación de capturas si el Reino Unido certifica a la Comisión Europea, mediante notificación, que ha puesto en marcha las

---

<sup>7</sup> Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 286 de 29.10.2008, p. 13).

<sup>8</sup> Según el Reglamento (CE) n.º 1005/2008, los «productos de la pesca» son los productos correspondientes al capítulo 03 y a las partidas arancelarias 1 604 y 1 605 de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión modificada, con excepción de los productos relacionados en el anexo I de dicho Reglamento.

disposiciones correspondientes de aplicación, control y observancia y que dispone de autoridades públicas habilitadas para verificar los certificados correspondientes [artículos 15 y 20 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008].

### **3.2. Requisitos de información a los consumidores, etiquetado y comercialización**

Los productos de la pesca y la acuicultura introducidos en el mercado de la Unión están sujetos a requisitos específicos del mercado establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1379/2013<sup>9</sup>, que incluyen determinadas exigencias en materia de información al consumidor [capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 1379/2013] y las normas de comercialización de productos de la pesca y la acuicultura [capítulo III del Reglamento (UE) n.º 1379/2013]. Las normas comprenden también la prohibición de la venta de pescado por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación en el caso del consumo humano directo.

Aparte de estos requisitos sectoriales sobre la importación y exportación de productos de la pesca y la acuicultura, se aplican también las prescripciones horizontales de la legislación alimentaria de la Unión<sup>10</sup>.

Estas normas, ya sean sectoriales u horizontales, se aplican a todos los alimentos comercializados en el mercado de la Unión, con independencia de su lugar de producción.

Por lo que se refiere a la acuicultura ecológica, perderán su validez a partir de la fecha de retirada los certificados expedidos por los organismos o autoridades de control en el Reino Unido en relación con productos introducidos en el mercado de la UE-27<sup>11</sup>.

## **4. ORGANIZACIONES PROFESIONALES**

Las organizaciones de productores del sector de la pesca y de la acuicultura constituidas en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 y las organizaciones interprofesionales establecidas conforme al artículo 11 de ese mismo Reglamento solo pueden funcionar dentro de la Unión y llevar a cabo las tareas estipuladas en el Derecho de la Unión si son reconocidas por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en la sección II del capítulo II de dicho Reglamento. A partir de la fecha de retirada, las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales reconocidas en el Reino Unido con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1379/2013 ya no se considerarán organizaciones profesionales en el marco del Derecho de la Unión.

---

<sup>9</sup> Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (DO L 354 de 28.12.2013, p. 1).

<sup>10</sup> Véase la «Comunicación a los interesados — Retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito de la legislación alimentaria» ([https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness\\_en](https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness_en)).

<sup>11</sup> Para más información, véase la «Comunicación a los interesados — Retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito de la legislación alimentaria» ([https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness\\_en](https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness_en)).

